

Expediente: 220/08-17

Carátula: **GUZMAN LUIS EDUARDO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O.S/ DIFERENCIA SALARIAL S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **30/09/2024 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. ING. SANTA BARBARA, -DEMANDADO

20123259735 - STEKELBERG, GERARDO-POR DERECHO PROPIO

20223367780 - DANESI, HUGO MARIANO-POR DERECHO PROPIO

20106866555 - GUZMAN, LUIS EDUARDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 220/08-17



H20912576173

JUICIO: GUZMAN LUIS EDUARDO c/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O.S/ DIFERENCIA SALARIAL s/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS. EXPTE. 220/08-17

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en contra de la sentencia N° 101 de fecha 05/08/2024, y

CONSIDERANDO

1- Que en fecha 08/08/2024 el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, interpuso recurso de revocatoria en contra de la sentencia N° 101 dictada por este Tribunal en fecha 05/08/2024 que resolvió: “I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en contra de la sentencia n° 50 de fecha 08/05/2024 la que se confirma, conforme lo considerado. II) Costas en esta instancia, como se consideran”.

Sostiene el recurrente que la decisión resulta contraria a derecho y conculca ilegítimamente los derechos de trabajar y propiedad del presentante.

En primer lugar, reclama que se trata de una regulación de honorarios ajena a la normativa en vigencia y que muestra un menosprecio a la actividad profesional del abogado autónomo al evaluar su trabajo en el exiguo monto de \$ 4.748,74, olvidándose que los letrados merecen el mismo trato que los magistrados.

Que la decisión no aporta argumentos que rebatan lo sostenido por la SCJT en casos similares y se aparta de la doctrina legal del Címero Tribunal provocando así una situación de zozobra en los justiciables pues a partir de la sentencia que cuestionamos dependerá en que Tribunal de nuestro

terruño se radique una causa para obtener un diferente resultado. Cita jurisprudencia al respecto.

Que el fallo de esta Alzada tiene solo en apariencia motivación por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional y lesivo de las garantías constitucionales referidas.

Que la actuación que generó el derecho del recurrente a percibir honorarios fue la siguiente: Que el letrado Danesi inició una “ejecución de honorarios” contra el suscripto por vía incidental reclamándole lo regulado en Sentencia N° 171 de fecha 03/09/2018, ver reporte SAE. Que el recurrente planteó inhabilidad de título y en fecha 17/06/2020 -fecha de firma- el Juzgado Inferior emitió pronunciamiento receptando esta defensa e imponiendo las costas al ejecutante.

Que no existe relación alguna con el juicio principal y además se mantiene inalterable la doctrina que sostiene respecto al mínimo legal que el párrafo final del artículo 39 (hoy 38) prescribe, que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación. Que por consiguiente, cuando se debe regular también por un incidente o verbigracia por lo actuado en la alzada, o cualquier otra actuación que no alcance al mínimo legal obligatoriamente debe fijar el mínimo en esa regulación. Que no queda duda que los parámetros básicos o mínimos deben aplicarse a los incidentes. Cita doctrina y jurisprudencia que transcribe.

En segundo lugar, se refiere a las costas del fallo que recurre, se queja que la Alzada concluyó imponiéndole las costas cuando del reporte SAE de esta pendencia no surge que haya habido oposición. Que apeló sin que la adversaria expresara agravios y sin embargo la Alzada le impuso las costas al apelante.

2- Corrido el traslado ordenado mediante proveído de fecha 08/08/2024, la contraparte no contesta el mismo. Mediante proveído de fecha 20/08/2024 se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución de este Tribunal. Dicha providencia fue notificada a las partes; firme la misma, deja la causa en estado de ser resuelta.

3- Ingresando en el tratamiento del recurso deducido en autos, corresponde puntualizar que la ley procesal, en su art. 53 (CPL) en concordancia con la vía prevista en el art. 31 de la ley 5480, contempla la revisión por revocatoria o reconsideración ante el mismo tribunal que la dictó, de regulaciones practicadas por las Salas de la Cámara (Cf. CSJT, sent. 468/03).

3.1- El artículo 31 de la ley 5.480 expresa: “contra las regulaciones practicadas por las Cámaras de Apelaciones o por la Corte Suprema de Justicia, ya fueran confirmatorias o modificatorias de las practicadas por inferiores en grado o directamente por actuaciones cumplidas ante dichos tribunales, habrá recurso de revocatoria, el que podrá ser interpuesto dentro del tercer día de notificación”.

De la norma citada surge que el recurso se ha instituido con la finalidad de enmendar los errores que presenten las sentencias regulatorias de honorarios por el mismo Tribunal (Cámara o Corte Suprema) que dictó la sentencia impugnada, comprendiendo los siguientes supuestos: 1) sentencias revisorias de las regulaciones practicadas en instancia inferior (ya fueren confirmatorias o modificatorias); y 2) regulaciones practicadas directamente por actuaciones cumplidas en segunda instancia o Corte Suprema.

En el supuesto de tratarse de sentencias revisorias de las regulaciones practicadas en primera instancia, como en el caso de autos, la legitimación para deducir recurso de revocatoria surgirá del agravio que cause la sentencia de Cámara que resolvió el recurso de apelación, siempre que tal agravio refiera a cuestiones no consentidas en primera instancia.

En este sentido la doctrina, al comentar el art. 31 de la ley 5480 sostiene que: “Es materia de este recurso todo lo que fue objeto del recurso de apelación. La norma no hace distinciones ni limita los alcances del recurso. Desde el momento que tiene una finalidad revisora de lo decidido en ocasión de la apelación, su temática abarca la integridad de los puntos aprehendidos por esta. Obviamente que el recurrente puede limitar la revocatoria solo a alguno de los aspectos o puntos del “tema decidendi”, consintiendo los restantes”. Asimismo, dicha interpretación agregó lo siguiente: “Si se recurrió la regulación de primera instancia por considerarse que el importe de los honorarios era alto y/o bajo, no puede por medio de revocatoria impugnarse la base regulatoria porque ese tema no fue materia de apelación y, por lo tanto ha sido consentido precluyendo la posibilidad de resucitar el debate sobre ese tópico. Por esta vía no cabe introducir en la Alzada cuestiones que han sido consentidas en la instancia anterior”. (Alberto José Brito y Cristina J. Cardozo de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 148).

Asimismo, con respecto a las exclusiones al recurso de revocatoria, en la obra citada se sostiene que: “No son objeto de este recurso las sentencias de cámara o Corte que resuelvan las siguientes cuestiones: cuando decidan que no corresponde regular honorarios; o resuelven sobre imposición de costas; o cuando anula la regulación del inferior por deficiencias en la formación de la base o carencia de fundamentación u otro motivo; o cuando se declara mal concedido el recurso de apelación o de casación en materia de honorarios. Ello, en razón de que exceden el marco de admisibilidad de la revocatoria, previsto en el art. 32”. (Ob. Cit. pág. 148/149).

Del análisis de la causa, conforme el Sistema de Administración de expedientes (SAE) puede leerse que por la presente incidencia el letrado Hugo Mariano Danesi, inició ejecución de sus honorarios - \$8.500- regulados mediante sentencia N° 171 de fecha 03/09/2018, por su actuación profesional en el incidente de embargo preventivo deducido por el letrado Gerardo Stekelberg (Expte. N° 220/08-11) para garantizar sus honorarios regulados - en el proceso principal- por sentencia definitiva de fecha 14/11/2016 (\$ 139.915,91).

Conforme se constata en la presente incidencia, a fs. 14 se intimó de pago al Dr. Stekelberg por el monto de la ejecución promovida por el Dr. Hugo Mariano Danesi, esto es \$8.500. A fs. 15 se presentó el Dr. Gerardo L. Stekelberg, por derecho propio, y opuso excepción de inhabilidad de título. En fecha 17/06/2020 el Juzgado de origen resolvió: “Hacer lugar al pedido del Dr. Stekelberg ya que la presente ejecución no cumple con los requisitos de haber acompañado título hábil, es que la Sentencia N° 171 del 03/09/2018 por sí misma resulta un título incompleto para lograr en su contra la ejecución de los honorarios que allí se regulan y en su mérito, rechazar la presente ejecución”. Imponiéndose las costas al letrado Hugo Mariano Danesi.

Seguidamente, se constata que el letrado Gerardo L. Stekelberg solicitó la regulación de sus honorarios profesionales por la labor desempeñada en el incidente de excepción de inhabilidad de título y por sentencia N° 50 de fecha 08/05/2024 el A quo resolvió fijar sus honorarios en la suma de \$4.748,74 (pesos cuatro mil setecientos cuarenta y ocho con 74/100) por aplicación de la escala arancelaria prevista en el art. 59 de la ley 5480.

Asimismo se advierte que el presente incidente llegó a conocimiento y resolución de este Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por el letrado Stekelberg. El apelante recurrió por bajos sus honorarios y por apartarse el a quo de la ley arancelaria en cuanto establece el mínimo legal de una consulta escrita. No habiéndose objetado la base regulatoria la misma llegó firme a esta Alzada. Por sentencia N° 101 de fecha 05/08/2024 esta Sala rechazó el recurso de apelación interpuesto por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, y se confirmó la sentencia N° 50 de fecha 08/05/2024 dictada por el Juez de primera instancia.

Contra la citada resolución es que el letrado Gerardo Stekelberg dedujo el recurso de revocatoria bajo análisis, sosteniendo que la sentencia recurrida se aparta de doctrina legal de la CSJT, no respetando lo dispuesto por el art. 39 (hoy 38) de la ley arancelaria el cual prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

3.2- Efectuadas las anteriores precisiones, de la confrontación de la sentencia en embate con los términos del escrito recursivo y derecho aplicable, se concluye que el recurso debe ser rechazado conforme lo exponemos a continuación.

3.2.1- De la sentencia dictada por este Tribunal el 05/08/2024 surge claro que se confirmó la decisión del A quo de no aplicar el mínimo legal arancelario previsto en el art. 38 in fine de la ley 5480 en oportunidad de regular los honorarios al letrado Stekelberg en el presente incidente, considerando que el Juez de primera instancia dictó una sentencia razonable, dentro del marco de la ley arancelaria (art. 59), los principios de equidad y justicia, y las actuaciones cumplidas por el mencionado profesional.

Cabe resaltar que en el presente incidente se dedujo una ejecución de honorarios del letrado Danesi por la suma de \$ 8.500. El A quo tomó como base regulatoria de los honorarios del letrado Stekelberg dicha suma de \$ 8.500, la cual actualizada desde fecha 27/05/2020 al 30/04/2024 resultó \$ 31.658,29. Dicha base regulatoria no fue apelada llegando firme a esta Alzada.

Teniendo en cuenta la naturaleza del incidente y la trascendencia de lo resuelto, conforme lo dispuesto por el art. 59 ley 5480 (entre el 10% y el 30%) el juez de origen consideró justo fijar los honorarios del Dr. Stekelberg en el 15% de la base regulatoria. En consecuencia, fijó los honorarios del mencionado letrado en la suma de \$4.748,74 (pesos cuatro mil setecientos cuarenta y ocho con 74/100); lo cual fue confirmada por este Tribunal por sentencia fundada de fecha 05/08/2024.

Cabe recordar que el art. 13 de la ley 24.432 dispone “los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”.

Sumado a ello, la última parte del segundo párrafo del art. 1.255 del CCCN establece: “Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”.

Conforme fue señalado en el pronunciamiento recurrido, la aplicación del art. 13 de la ley 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en supuestos excepcionales, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales. Por esta razón, resulta imperativo que la desproporción se base siempre en hechos objetivos ciertos y en razonamientos válidos y el ejercicio de esta facultad debe ser ejercida con prudencia y criterio restrictivo. No escapa a este Tribunal que el citado art. 13, sólo se puede aplicar en casos diferentes de los previstos por la norma general, casos excepcionales de una irrazonabilidad evidente y manifiesta, lo cual quedó demostrado en el presente caso. Es que resulta evidente la desproporción e inequidad de aplicar lisa y llanamente el mínimo legal previsto por la ley de honorarios en su art. 38 in fine, para regular los honorarios del letrado recurrente, por su labor su labor desarrollada en una ejecución de

honorarios por la suma de \$8.500 iniciada por el letrado Hugo Mariano Danesi, cuando el mínimo legal es “el valor de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación” que a la fecha de la sentencia dictada en primera instancia su valor era de \$ 350.000 (a partir del 21/03/2024), y hoy es de \$ 400.000 (desde el 12/08/2024). Esta evidente desproporción entre el valor de una consulta escrita (mínimo legal) y la base regulatoria de \$8.500 que actualizada a la fecha de la regulación de honorarios resultó en \$31.658,29, justifica el apartamiento del mínimo arancelario a fin de no afectar los valores supremos de justicia y razonabilidad que se desprenden del art. 28 de la Constitución Nacional.

Nuestra Corte Suprema de Justicia permite a los jueces apartarse de los mínimos establecidos en las leyes de aranceles en circunstancias excepcionales, cuando los hechos demuestran en forma evidente la irrazonabilidad de una regulación practicada por aplicación lisa y llana de la ley arancelaria, para lo cual es necesario -bajo pena de nulidad- que en el fallo indique en forma circunstanciada y explícita las razones por las cuales se apartó de las prescripciones de dicha ley (cfr. sentencias n°212 del 10/03/16, n°312 del 05/06/2020).

En fallos recientes nuestro Supremo Tribunal Provincial se expresó en igual sentido: “Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación, dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1255 CCyCN, estimamos que existen motivos suficientes para fijar los honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita”. (CSJT Sentencia N° 691 de fecha 22/05/2024; Sentencia N° 130 de fecha 27/02/2024; Sentencia N° 1454 de fecha 22/11/2023; Sentencia N° 1230 de fecha 04/10/2022, entre otras).

Con lo precedentemente expuesto se comprueba que el agravio esgrimido por el profesional recurrente al sostener que la sentencia dictada en esta instancia carece de motivación debe ser desestimado de plano, dado que la sentencia ofrece una fundamentación suficiente al señalar que en el caso la regulación de honorarios practicada a favor del letrado Stekelberg no resulta desproporcionada en relación al monto de la ejecución, calidad e importancia del trabajo profesional realizado. En efecto, en la especie se verifica una circunstancia excepcional que amerita el apartamiento de la ley arancelaria únicamente con respecto a la aplicación del art. 38 in fine sobre el mínimo legal fijado, y tiene por justificada la aplicación de un porcentaje dentro de la escala prevista por el art. 59, con una base regulatoria que llegó firme a esta Alzada.

3.2.2- En segundo lugar, con respecto a su reclamo sobre las costas decididas en la sentencia atacada, por tratarse de un medio impugnativo de alcance limitado a los supuestos contemplados en el art. 31 de la ley arancelaria local, la vía recursiva utilizada resulta inidónea cuando se dirige a cuestionar las costas. Es que tal como se expresó en los párrafos precedentes, no puede ser objeto de recurso de revocatoria (art. 53 CPL y 31 Ley 5480) la imposición de costas.

3.3- Con base en el análisis y fundamentos expuestos en los puntos 3.1 y 3.2, este Tribunal concluye que el recurso de revocatoria deducido por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, debe ser rechazado confirmándose la sentencia N° 101 dictada por este Tribunal en fecha 05/08/2024.

4- Costas: atento las particularidades del caso, las costas se imponen por su orden (artículo 62 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero).

Por ello se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria incoado por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en contra de la sentencia N° 101 dictada por esta Sala 2 en fecha 05/08/2024, conforme fue considerado.

II) COSTAS, como lo considerado.

III) HONORARIOS, oportunamente.

HAGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 27/09/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:

CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:

CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.